

### Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. =SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. - Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5. - El pago de la suscricion será ADELANTADO. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. - Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. - ADVERTENCIA. - Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS

·El art. 7.º de la ley de 25 de Abril de 1870 façulta á los gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al gobierno, para que suspendan desde luego las publicaciones que preparen, esciten ó auxilien la comision de los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y esterior del mismo y contra el orden publico. Al declararse vigente esa ley en 21 de Setiembre de este año, el gobierno de la república juzgó que la prensa no debia quedar sometida à tan severas prescripciones, y en obsequio à su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado á apreciarse en justicia, ni menos a atenderse condeferencia, dictó el decrete que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para que los periodicos políticos, girando en una esfera de ámplia discusion y de libérrime debate, no pudiesen nunca entorpecer la accion del poder, ni auxiliar á los rebeldes de uno y otro bando, ni añadir à nuestros eternos gérmenes de desunion y de discordia un incentivo más. Creia el gobierno que, visto el aflictivo estado del país y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que á sí mismos se llaman órganos de la opinion y aspiran à representarla, no aumentarian tantos dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creia el gobierno que los que delienden paratista, y de cualquiera suerte estiman que debe combatirse á la república con insurreccion se mantiene à sostener con

el gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarian al ménos cediendo á la ley de la guerra, triste ley que ellos nos han traido para desdicha de la pátriá y de la república.

Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma más apta para sus fines. Uno y otro dia han propalado noticias sin fundamento que alarmaban à los pueblos y suscitaban al gobierno todo género de obstácules; uno y otro dia han dado á conocer los medios que estaban à disposicion de este, debilitando su accion; uno y otro dia, por fin, han contribuido á que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberania, y a Cartagena en un monton de uninas, ára de alguna deidad tan criminal como sanguinaria.

Esto tiene que concluir. El gobierno de la república prometió hacer el órden, y el órden se hará. La pátria debe estar por encima de todo, y a la salud de la pátria importa que el órden se restablezca, y se devuelva à los pueblos su reposo perdido, Si dos fracciones turbulentas se oponen á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta derrotarlas completa y definitivamente. Si una parte de la prensa se opone á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta que se resigne ó se calle. Esta es la ley de la lu cha á que este Gobierno apela hoy de nuevo, porque es un gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Córtes y ante el país, y porque no puede abandonar á este á merced de todos los egoismos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las institual pretendiente ó apoyan la causa se- ciones cuya custodia aquellas le conflaron. 108 .01917198 07110n no nobes on

Fundado en estos motivos, y en uso las armas, irian alli donde una ú otra de las facultades estraordinarias que se le han concedido, el gobierno de la retranqueza semejante creencia: juzgaba pública decreta:

Artículo 1.º Se anula el decreto de 20 de Setiembre de este año acerca de la prensa política.

Art. 2. 2 Los gobernadores civiles propondrán al gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, auxilien ó esciten la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de órden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al gopara el impuesto local, Loda vez gonnaid

Art. 3 Quedao derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente.

Madrid 22 de diciembre de 1873. - El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar - El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

saciones industriales de que se truta;

era precisa allopter respecto de illa

Artículo 1.9 Los empleados de los establecimientos penales, se dividirán en tres secciones: la disciplinaria, la económica y la facultativa, las tres hajo la superior instancia de un jefe del establecimientobabolook & sooned and bale

Art. 2. ? Para ser director de estableci nientos penales se necesita tener más de 25 años y reunir uno de los requisitos signientes:

Pertenecer ó haber pertenecido vi la carrera judicial: ser licenciado en derecho; tener un empleo en el ejército que no sea inferior al de comandante, ó haber demostrado en pública oposicion conocimientos administrativos por los coales haya ocupado ó sido propuesto para un destino público de igual categoria.

El director disfrutará de un sueldo de 4 500 pesetas en los presidios de primera clase, de 4.000 en los de segunda, y de 3.500 en los de tercera. Tod miser

Art. 3. 9 Los empleados de la secsubinspectores y los celadores.

sitarán las mismas condiciones de edad

ciado en derecho, jefe de negociado, ingeniero industrial, oficial del ejército con buena hoja de servicios, haber servido más de dos años empleos superiores al de ayudante tercero de penales con buena nota en sus expedientes ó haber sido alcaide de cárceles de partido y audiencia con idéntica condicion.

Este funcionario disfrutará de un sueldo de 2,750 pesetas en los presidios de primera clase, de 2 500 en los de segunda, y de 2.250 en los de tercera.

Art. 5. Para ser subinspectores, además de la edad prefijada anteriormen-q te, se necesitará haber sido sargento ó cabo del ejército ó de la Guardia civil, con buena hoja de servicios ó haber desempeñado el cargo de ayudante tercero de establecimientos penales durante másy de dos años á satisfaccion de sus superiores, y gozarán de un sueldo de 1 250 pesetas Isaim domen all and omexis.

Art. 6. De Los celadores le obtendrán de 875 pesetas, y para ser nombrodo será requisito indispensable haber servido durante dos años cargos análogos en establecimientos penales, ó ser licenciado del ejército o Guardia civil con buena hoja de servicios. de bala de la anivore

Art. 7 º La sección económica se compondrà de contadores, oficiales de contaduría y escribientes; los primeros serán iguales en categoría y sueldo á los inspectores; los segundos tendeán el sueldo de 2 000 pesetas en los presidios de primera clase, de 1.750 en los de segunda, y de 1 500 en los de tencera, los últimos disfrutaran el sueldo de 4 000. pesetas; siendo nombrados para estos diferentes cargos los que en un examen, cuyas condiciones respectivas se señalaran préviamente, prueben su suficiencia para el desempeño de dichas funciones

- Art. 8 - Los directores y contadores prestarán una fianza de 2.500 pese. cion disciplinaria serán el inspector, les tas los que lo scan de los presidios de primera clase; de 2 000 los de segunda, Art. 4. Para ser inspector se nece- y de 1.500 los de tercera.

Art. 9. - La seccion facultativa se que se exigen para el director; ser licen- compondrá de los médicos y profesores

M.E.C.D. 2015

de instruccion primaria; los primeros disfrutarán de un sueldo de 1.500 pesetas en los presidios de primera clase; de 1.250 en los de segunda, y de 1.000 en los de tercera; los requisitos que han de reunir los seguados y el sueldo que hayan de percibir quedan consignados en el decreto de 16 de Julio último.

Art. 10: Las atribuciones de estos uncionarios y demás circunstancias que fhan de tener se señalarán por medio de un reglamento especial.

Art. 11. En cada establecimiento penal habra además una junta inspectora presidida por el Gobernador de la provincia, cuya organizacion y atribuciones , se señalarán en el mismo reglamento de que se habla en el articulo anterior.

Art. 12. Con el fin de poner en armonía el importe de los sueldos de la plantilla reformada con el cap. 13 del presupnesto vigente, se trasfieren los sobranles de los artículos 1. ° y 3. ° de dicho capitulo, importantes respectivamente 2.292 pesetas y 8.125 al art. 2. 9 del mismo.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan de algun modo á lo que prescribe el presente decreto.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion de la República queda encargado de la ejecucion del mismo.

Madrid 20 de Diciembre de 1875. - El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Casielar.-El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

(G. de 25 de Noviembre)

En el expediente de alzada entablado por D. Ceferino Avecilla contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo à la cuota impuesta por el ayuntamiento de Almodóvar del Campo á la Sociedad La Minería Española, en concepto de reparto vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

·Excmo Sr.: En cumplimiento de la órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por Don Ceferino Avecilla, Director gerente de la Sociedad titulada La Mineria Española, contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, confirmatorio del adoptado por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo con motivo de la cuota que en concepto de repartimiento general debia satisfacer la referida Compañía por las minas del Horcajo.

El recurrente, en las instancias presentadas ante la Junta municipal de dicho pueblo, ante la Comision provincial y ante ese Ministerio, se propone como fin principal de sus pretensiones el que la cuota exigible á dicha empresa no exceda del 25 por 100 de lo que satisface al Estado, segun se previno en Real órden de 28 de Enero de 1871 recaida á su instancia, y en su virtud que no le sea aplicable la de 20 de Julio de 1870 (debe ser 1871) resolutoria del expediente promovido por varias sociedades que explotan minas en Cuevas de Vera, en la cual se dijo que tales Compañías debian contribuir al repartimiente en proporcion à las ! la circular de 12 de Setiembre del mismo

utilidades que tuviesen justificadas en sus balances, conforme á lo establecido en el art 38 del reglamento del 20 de Abril de 1870 dado para ejecucion de la ley llamada de arbitrios de 25 de Febrero del mismo año; reconoce implicitamente Don Ceferino Avecilia la obligacion en que están las Sociedades mineras de coadyuvar á los repartimientos municipales en el mero hecho de concretar sus gestiones al tanto que debe satisfacer la que las empresas de explotacion de minas no alcanzaban en este punto las exenciones que, respecto á los impuestos generales del Estado, les estaban declaradas por la ley de minas de 6 de Julio de 1859, rereglamento dictado en 20 de Marzo de 1870 para la imposicion y cobranza de la Si, pues, la precitada Real órden de contribucion industrial.

terminó que á los comerciantes industriales y demás comprendidos en las tarieste concepto satisfaciesen al Estado. Para las empresas mineras era esta base muy incierta, porque, como se lleva dicho, estaban exceptuadas de todo impuesto para el Tesoro; no pudiendo estimarse como tal el canon en razon a que se paga en reconocimiento del dominio directo que sobre las minas corresponde al Estado; ni los derechos arancelarrios que tienen verdadero caracter de impuesto general podian servir de norma para el impuesto local, toda vez que de ellos están excluidos algunos minerales, y sólo se devengan al exportarlos.

Por la proleccion dispensada á tal industria no habia de convertirse en odioso é ilimitado privilegio, y la igualdad relativa que debe presidir á todo impuesto se habia de observar en las asociaciones industriales de que se trata; era preciso adoptar respecto de ella criterio más seguro que estuviese en perfecto armonía con los principios sustentados en la ley. Por ello fué que en el reglamento citado de 20 de Abril de 1870 se señalase como base de imposicion para los Bancos y Sociedades las utilidades que resultasen de sus balances; y como las prescripciones contenidas en el mismo tenian y aun conservan toda fuerza obligatoria por la autoridad de su origen, por la generalidad de sus preceptos y por ser el complemento y desarrollo de la ley de arbitrios, la cual formó parte integrante de la municipal vigente, segun lo prevenido en las disposiciones transitorias de la primera, à él deben sujetarse estrictamente las Juntas municipales de los pueblos en cuyos términos radiquen las pertenencias de las Sociedades mineras.

Inúlil fué, por tanto, la declaración hecha por Real orden de 28 de Enero de 1871 sobre un punto previsto ya en las disposiciones à la sazon vigentes, sin que por otra parte tuvieran aplicacion al caso el art. 9.º de la ley repetidamente anunciada de 23 de Febrero de 1870, ni

año en que aquella Real órden se funda, sen las disposiciones de carácter adpuesto que el precepto de la primera se refiere á los arbitrios que podian imponerse sobre las industrias que en la misma ley se especifican, entre las cuales no se comprendia la minera, y que la limitacion del 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro establecida por la segunda, ni podia surtír efectos respecto de Sociedades que nada satisfacian por contribucion directa ni estaba conforme con las representa. En efecto, los términos abso- ilimitadas facultades que en materia de lutos y generales de la expresada ley de ; repartimiento confería la ley á las Junarbitrios no daban lugar á duda de que á las municipales, las cuales se hallan restringidas hoy por lo que hace á la riqueza territorial con arreglo à lo determinado en el art. 2.º de la ley de presupuestos generales del Estado, dictada en 26 de Diciembre de 1872, y que contiformada en 4 de Marzo de 1868, y por el núa rigiendo en virtu I de la sancionada en 6 de Agosto último.

C. Star Suntante and as as a selection

28 de Enero de 1871 se oponia á lo La misma ley de arbitrios, al fijar las prescrito en el reglamento dec 20 de drid 23 de diciembre de 1875 - El bases para computar la utilidad imponi- Abril de 1870, única disposicion a que ble de cada contribuyente (art. 12), de- l'hay que atenerse, y la de 20 de Julio de aquel año está perfectamente ajustada á su letra y recto espíritu, es evidente que sas de la contribucion industrial se les los principios mantenidos en la última valuará en proporcion à la cuota que por | son aplicables à esta y todas das demáss Sociedades imfustriales derigual indole; por lo que la Seccion opina que debedesestimarse el presente recurso.

> Y conforme con el preinsecto dictamen el Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. The shops and

De su órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participol á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 11 de Diciembre de 1873;-El Secrelario general, José María Cellernelo. Sr. Gobernador de la provincia de Giu-

nold (G. del 19 de Diciembre) den sal

Administracion.

Seccion 2. Negociado 1. .- Circular.

general on the the state of the carries

Con feeha 7 de octubre de 1870 se eomunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Córdova la orden signiente.

«En vista de una consulta elevada à este Ministerio en 27 de Agosto último por el presidente de esa Diputacion provincial, en la que se manifiestan las dudas que ocurrren sobre si despues del decreto de 6 de diciembre de 1868 expedido por el Gobierno provisional continuan ó no subsistentes las disposiciones relativas à las exenciones de bagajes y alojamientos establecidos en favor de los aforados de guerra; S. A. el Regente del Reino, considerando que al declararse en el expresado decreto que solo tendran fuero militar los que estén en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privativos que entiendan en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se deroga-

ministrativo que conceden ciertos privilegios à los militares:

Y considerando también que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamientos y bagajes establecidos en favor de los que gozan faero militar; ha tenido á bien disponer que manifieste à V. S. que dichas exenciones subsisten vigentes porque el decreto de 6 de diciembre antes citado no hace referencia à lo que se consulta»

Y habiendo significado por el ministerio de la Guerra la convenienria de que se circule à todas las provincias la preinserla comunicacion. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion la traslado à V, S. para su conocimiento y fines consiguientes. —Dios guarde à V.S. m. a. - Masecretario general, Jose Maria Cellen

Sr. Gobernador de la provincia da

Santander

ANIAR PARE LARGE TO A REPUBLICA ADMINISTRACCION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. MUNISTERIO DE LA GOBERNACION.

Giro mútuo - Impuesto de guerra.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 20 del actual, ha dirigido à este Administración económica la siguiente circular: cash at conterno, ours one suspenda

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del corriente, la orden que siadad-Real. wines in a por will rough out gue; y solventer betterning of the

·Ilmo. So .: = El Sr. Ministro de llacien end sol obbinioisme y omeng at obnein! da dice con esta fecha al Director gene-t cedinalentos que amban de convertir las ral de Contribuciones y Rentas lo que si-And oldern the stroy let afford our gue:=Hustrisima Sr:=Confermandose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Dirección general, se ha servido ordenar que el uso de los Sellos especiales de cinco y de diez céntimos de peseta, creados por el art. 5.9 del Decreto de 2 de Octubre último, bajo la denominacion de Impuesto de Guerra, sea obligatorio desde 1, º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del Decreto y la Instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las Gacetas de 5 de Octubre y 30 de Noviembre antériores. De orden del Gobierno de la Republica lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el referido senor Ministro lo traslado a V. I. para igua-

Al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha acordado dictar las siguientes prevenciones, á que deberán sujetarse todas las Dependencias encargadas del Giro mútuo, para cumplimentar las disposiciones del art. 25 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre ú!time. repolicie in manifernia de moissement.

Desde el dia 1.º de Enero pró-

ximo, les encargades del Giro mútuo del Tesoro manifestarán préviamente à los imponentes el mamero de libranzas que necesiten las cantidades que traten de librar, y sólo cuando estos entreguen igual número de Sellos de diez céntimos, procederán aquellos á extender los giros.

- Les Selles se colocarán en las libranzas debajo de la ante firma que dice: El Enca gado del Giro mútuo, de forma que queden inutilizados con la firma de este.
- Los encargados del Giro mútuo, con el fin de no perjudicar los intereses de los particulares, formularán con la debida anticipacion los pedidos de libranzas que consideren necesarias para tener siempre el surtido de todas clases, que guarde una prudente relacion con el movimiento de las imposiciones de sus respectivas localidades.

Este Centro directivo exigirá la responsabilidad de las faltas de provision que puedan cometerse en esta parte del servicio, lo mismo á las dependencias subalternas, que á los Jefes de las Secciones de Caja, como agentes principales del ramo en sus respectivas provincias.

- Los Administradores del Giro mútuo que expidieren libranzas sin exigir á los respectivos imponentes el Sello de 10 céntimos, en la forma indicada en la prevencion 1° satisfarán las multas que señala la instruccion de 22 de Noviembre último, como comprendidos en las disposiciones contenidas en el art. 49 de la misma.
- Para hacer efectiva la responsabilidad de que se trata en la prevencion anterior, las Dependencias á quienes se presenten para su cobro algunas libranzas expedidas desde el dia 1.º del próximo mes de Enero, sin el Sello de 10 céntimos, despues de satisfacer su importe á los respectivos consignatarios ó endosatarios, prévias las formalidades establecidas en las instrucciones del ramo, remitiran por el correo del mismo dia en pliego certificado a este Centro directivo las libranzas que adolezcan de aquel defecto, á fin de que por las Administraciones económicas de las provincias á que pertenezcan las Dependencias libradoras, se exijan á los funcionarios que hubieran incurrido en semejante falta los sellos y multas que procedan con arreglo á lo prevenido en la mencionada Instruccion de 22 del mes próximo pasado.

Hecha efectiva dicha responsabilidad, se devolverán las libranzas á este Centro directivo, requisitadas ya con los sellos de reintegro que correspondan y acompañadas de los talones pertenecientes al papel de las multas satisfechas, tambien en pliego certificado, pera su envio á las Dependencias que las hubiereu pagado, á fin de que puedan justificar en énentas la data de su importe.

Los Jefes económicos y la Comision especial de Madrid dispondrán que se coloque un ejemplar de la presente circular en los despachos de las Dependencias del Giro mútuo, despues de insertarla en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento del público. a cuyo fin se remiten los adjuntos ejemplares, enyo recibo se ser-

virá V. S. avisar á la mayor brevedad posible.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 26 de Diciembre de 1875. -Eugenio Rodriguez Ayalde.

#### SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Justo Galarreta, jese accidental de la expresada seccion.

Hago saber: Que D' José Perez Gutierrez, vecino de Santander, ha presentado una solicifud de registro de doce pertenencias con el nombre de Deseada, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman de La Tejera Trascueto, término del lugar de La Madrid, Ayuntamiento de Valdáliga, que linda al norte con terreno comun al oeste la ria del Mar, al sur terreno comun y al este con carretera real.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el mencionado sitio, que dista como unos 100 metros próximamente en direccion al este de la ria del Mar; desde dicho punto se mediran al norte 150 metros, al oeste 100, al sur 150 y al este 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma. - and the dealers of solution of

Santander 10 de Noviembre de 1875. — P. O., José Diez.

Don Justo Galarreta, jefe accidental de la expresada sección.

Hago saber: Que D. Pablo Bernales, vecino de Laredo, ha presentado una solicitud de registro de 52 pertenencias con el nombre de Belero, de mineral carbon, al sitio que llaman Sastra de la Cobia, término del lugar de Orna, Ayuntamiento del Medio, que linda al norte con egido del pueblo de Orna, al sur prados del mismo, al este tierras y al oeste egido.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio que dista 400 metros en direccion ceste de la casa de D. Manuel Santaron de Ornas; de él se medirán en direccion sur 500 metros fijándose la primera estaca, de esta á la segunda en direccion este 400 metros, de esta á la tercera en dirección norte 1.300, de esta á la cuarta en direccion oeste 400 metros, y de esta al punto de partida en direccion sur 1.000 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud se publica de órden de S. S. y en cuplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Noviembre de 1873. -P. O., José Diez.

la expresada seccion.

Hago saber que D. Lúcas Zúñiga y Ferré, vecino de Santander, la presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Enrique, de mineral hierro y otros al sitio que llaman las Tasugueras; término del lugar de Caviedes, ayuntamiento de Valdaliga, que linda al norte terreno comun, al sur con mina Virgen de la Concepcion, al este terreno comun y'al oeste con un arroyo y carretera concejil.

Hace la signiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata en direccion al sur como á unos 40 metros del arroyo que se encuentra en el mismo monte; desde cavo punto en dirección sur se modirán 100 no tros ó lo que resulte hasta intestar con la mina Virgen de la Concepcion, al norte 200 metros, al este 200, y al oeste otros 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de órden de S S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Noviembre de 1875 .--P. O., José Diez. 

Don Justo Galarreta, Jefe accidental de la exresada sección.

Hago saber que D. Modesto Martin, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Nueva Laura, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Piedad y el Alisar, término del lugar de Limpias, ayuntamiento de id., que linde al este y sur con otro terreno de D. Felipe Lombera y Ermita de la Piedad, suroeste camino real que vá de Laredo á Bercedo y norte terreno de los herederos de D. Mariano Encinillas.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el terreno citado de don Apolinar Fernandez; desde ella se medirán 100 metros al norte, al sur 100, al este 500 y al oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud. se publica de órden de S. S. y en cumplimientó de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Octubre de 1875 — P. O., José Diez.

adia aleath due cada mes.

dinality of the south the state of Don, Justo Galarreta, jese accidental de la expresada seccion.

Hage saber que D. Senen Cobo Perez, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Desconfianza, de mineral hierro, al sitio que llaman La fuente del Cagigal y Escampadía, término del lugar de Barreda, ayuntamiento de Torrelavega, que linda por el norte con terreno comun del pueblo de Polanco, por el sur con terreno comun del pueblo de Barreda y carretera que conduce al pueblo de Polanco, por el este con terreno comun y carretera que baja al pueblo de Polanco y por el oeste con

Don Justo Calarrela, Jefe accidental de l terreno comun del pueblo de Barreda y carretera que baja al mismo pueblo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio del registro que dista de la posesion y casa llamada Chiscola en direccion este 500 metros próximamente; desde él se medirán en direccion sur 300 metros, al norte 100, al este 200 y al eeste 100 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicata solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimieto de lo que previene el articalo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Noviembre de 1875. -P. O., José Diez.

Don Justo Galarreta, jese accidental de la expresada seccion.

Hago saber que D. Felipe Benito Villegas, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de Cármen, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman El Torno de la miés de Hijares, término del lugar de Onton, ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por el norte con mina demarcada y amojonada de los Sres. Ibarra y Compañía, sur camino de servidumbre á los Riberos y á San Martin, este propiedad de los señores Ulacias y camino de Beron y oeste con la fuente-arroyo nombrada Agua Dulce.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en dicho terreno é inmedieta á la carretera de Castro-Urdiales á Onton y á la derecha misma yendo del primero al segundo punto distante unos 250 metros de la casa perteneciente á dichos señores Ulacias; la medicion de las 15 pertenencias será desde el punto de partida marcado 150 metros al sur, otros 150 al norte, 250 al este y otros 250 al oeste.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernadorpor decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.º y en. cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Octubre de 1873 Pa On José Diez. wasta zul ab manabega

### Anuncios oficiales.

resente summententes, comparetela-

as calle de San Francisco, numera il

Ayuntamiento de Rionansa.

Paterelief de crueer, remers tualedades.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Celis, se halla prendada y en custodia una becerra, como de dos años, anunciada ya en el Boletin oficial número 100 del 29 de Octubre último; color bermejo, gamas entre-blancas y oscuras, ancha de pescuezo, sin marco ni señal alguna á la vista.

Lo que se hace público por medio de este anuncio advirtiendo que se hallan trascurridos con exceso los 60 dias que marca ley y que se vá á proceder á su remate como bienes mostrencos si su dueño no se presenta á recogerla y pagar la custodia y manutencion.

Rionansa y Diciembre 16 de 1875.-El Alcalde, Francisco Gamez de Cosio.

Ultra Mullion . In the Lung La procession

M.E.C.D. 2015

### Anuncios particulares.

### Paragheria

Matias.

Fu este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontraran las personas de gusto cuanto de bueno. económico y etegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

# Relaciones

de Puertas, Ventanas y Balcones y MATRICULAS DEL IMPUESTO DE CARRUAJES, Estados de denuncias fo. restales las hay de venta en esta imprenta.

#### Repartimientos sobre el mismo impuesto.

Matriculas -- Li , tascobratorias para Industrial y Teritorial. --- Estados para el reparto.-Escalas.-Recibos para el cobro de la contribucion Territoria! é Industrial.

Recibos talouarios para el reparto municipal.

#### Papeletas de citacion Fés de vida.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GAL LARDOS. apoderaco de las clases pasivas, vive en la calle de San. Francisco, número 11. principal.

Admite comisiones de varias clases para

estas oficinas,

Representa Ayuntamientos, corporacio-

nes y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago o cobro que hacer en esta copital. Madrid o provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por

#### La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y nativias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales. de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, ealle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se !e dirija no necesita señas de ninguna elase. Unitesta en el dia à cuantas preguntas

se lehagan al que envie sellos. 10

#### Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Sires, Salparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldra de este puerto el 11 de Enero el vapor de 4000 toneladas y 1000 caballos de fuerza nombrado

# IIIIMANI,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 54 3

### Linea de vapores Españoles Trasallánticos de Olavarría y C.ª

HABANA TIN TOCAR EN

Saldrà de este puerto del 25 al 28 del corriente, el nuevo, y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Marquès de Munez

al mando de su capitan D Florencio Balaunde

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion à Cuba, en igual forma que à excitacion del Gobierno lo hicen otras empresa: de su clase, ha dispuesto mo dificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasageros de primera y segunda clase.

Los pasageros de 3. clase tendran todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente. - Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece à la dotación del buque un capellan que dirà misa todos los dias festivos y un médico-

cirujano que asistirá gratuitamente à los pasageros de tercera. El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.-Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrere, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

#### Vapores-correos

## A. Lopez y Compañia.

Puerto-Rico y Habana.

Salon de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

> Prestau este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignataries en Santander, senores Angel B. Perez y Comp.

Min la imprenta de este periodico se hallan de Cargarémes.

de 1.º y 2.º grado. ide ferro-carriles.

faltas.

Listas de bonificacion. Libramientos. = Pa-peletas de alta y baja.

Lead heat De

Estados para la asignacion de cuolas y reparto vecinal.

Edictos de matrimomio civil. I oldang ich ather and

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Hojas de servicio de empleados.

ESTADO de apro Hojas de padron. vechamientos forestales Papelelas de apremio doias de expedicion Estados de juicios de para juicios verbales

### COMPANIA DE VAPORES CORREOS HAMBURGO--AMERICAL

Linea de Hamburgo à New-Orleans. PARA CA HABANA y NEW-ORLEANS

Saldrá de Santander del 19 al 20 ste Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje à la llabana con rapidez, comodidad y ceonomia, el magnifico y eloganta vapor.

# de managia

de 3,009 tonefallas y fuerza de 800 cabillos.

PRECIOS DE PASAJE

De Santander à la Primera emara rvn. 3,000 Habana . . . . \ Tercera idem. . . . . 700

De Santanderà Nue-/Primera emara.... 3,200 va Orleans.... Tercera idem.... 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 mag níficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato à bordo y pon la solidez de sus buques, construid s con todas las reformas megánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasageros acuden à tomar anticipadamente les billetes, asi como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obseguiados los capitanes demuestran la predilección merecida que sobre otras se d à esta inmejorable tinea.

Los cocineros españoles preparara dos comidas diarias à los pasageros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino à la camida y pan ó galleta elegir.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre detercera ) s is a self med no anno and and

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece à los pasageros de primera amplios y muy venti lados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compania, agentes gene rales, Muelle num, 8.

OF THE LINEAR THE WAPOBES OF XOTH del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

all and the obest entitled 29 secondaria

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 4 al 3 de Enero próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

### ASTART

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

10 clase. 3.ª clase

De Santander à Montevideo . | Buenos Aires | Bvn. 3.430 1.000

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viage desde Santander a Montevideo en 18 dias y à Buenos Aires en 19.

Reunen cuanta: como didades se conocen hasta el dia, ofreciendo à los pasageros de 1.º magufiros camarotes, baños chorros y depósito de hielo., Los camarotes de 3. = , (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesa-

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se harà saber opor tunamente à los Senores pasajeros el dia de

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander à D. Modesto Pineiro, Agente general de la Compania, Muelle, númi is and

Full Shi Bullato Over Buttistick - 8-4 mg - mtrespectivas pr. Hatik & TAL& Coppositiven.

to del pública, a como se remitenta The Linux de Juan José Mozociación Compañia, 5.